

CONSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Noviembre diez de dos mil veintiuno. Señor juez, al estudiar la presente demanda, la parte ejecutante no realiza el cobro de las cuotas alimentarias en debida forma pues, por ejemplo, por los años 2016 y 2017 cobra la misma cuota, la cual debió aumentar para esta anualidad; sucede lo mismo con los años 2019 y 2020; se calculan mal los valores de los vestuarios para cada año; para el año 2021 aplicó el incremento sobre el 3.3%, cuando el real era el 3.5%. Por ello, la mayoría de valores estipulados en la tabla liquidatoria anexada están en detrimento de los intereses de la niña beneficiaria alimentaria. Sírvase proveer.

RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ
AUXILIAR JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín (Ant.), noviembre diez de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUISA FERNANDA BOHORQUEZ LONDOÑO
EJECUTADO	JUAN CAMILO RIVERA DAVID
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00544-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0371 DE 2021

En atención a la constancia que antecede, y dando aplicación al artículo 430, inciso 1º del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem y 129, inciso 5º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a librar mandamiento en la forma considerada legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS presentado, a través de apoderado judicial, por la señora **LUISA FERNANDA BOHORQUEZ LONDOÑO**, quien actúa en representación legal de la niña **MARÍA FERNANDA RIVERA BOHORQUEZ**, frente al señor **JUAN CAMILO RIVERA DAVID**, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$23.874.363.21)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de septiembre de 2015 hasta el mes de septiembre de 2021, acorde con el acuerdo llevado a cabo entre los progenitores del beneficiario alimentario,

el día 17 de junio de 2015, ante la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2021 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

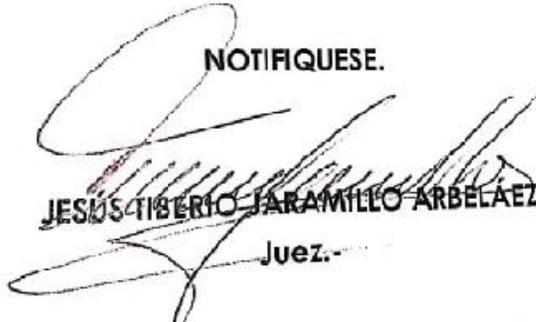
TERCERO: **CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SEXTO: **RECONOCER** personería, en los términos del poder conferido, al Dr. ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO con C.C. 16.071.069 y T.P. Nro. 345.286 del C. S. J., para representar a la señora LUISA FERNANDA BOHORQUEZ LONDOÑO.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.